**Resolución No. TAT-4180-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 11:50 horas del 10 de diciembre de 2024.

Se conoce **Recurso de Apelación en subsidio, incidente de nulidad absoluta y suspensión de efectos del acto recurrido,** interpuesto por el señor **mbv,** mayor, taxista, casado una vez, vecino de Puntarenas, portador de la cédula de identidad No. 000, en contra del **Artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El presente asunto se tramita en este Tribunal, bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-044-24.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante contrato de renovación del derecho de concesión de taxi, suscrito entre el Consejo de Transporte Público y el señor MBV, el 25 de noviembre de 2021, se renovó dicho derecho y además, se convino que el medio por el cual, el concesionario BV, en adelante recibiría notificaciones es la cuenta de correo: 000. (Ver Archivo Digital denominado *«TP-0000- Tomo #000001-2017-11-18»,* imágenes de la 149 a 157, inserto en el disco que corre a folio 90 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** Mediante el oficio No. DE-2019-21856 del 04 de noviembre de 2019, el entonces Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, informó a la Licda. Sidia Cerdas Ruíz, Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Consejo, lo siguiente:

*“(…) Esta Dirección Ejecutiva mediante oficio* ***DIC-2019-0376*** *recibe varios casos de denuncias de taxi y autobús, del cual se realizaron prevenciones que varios incumplieron, de igual manera esta Dirección realiza prevenciones de las cuales las siguientes empresas o concesionarios, no atendieron lo requerido:*

|  |  |
| --- | --- |
| **Oficio** | **Empresa Prevenida** |
| DE-2019-1853 | TSA |
| DE-2019-1855 | 000 |
| DE-2019-1857 | CLSA. |
| DE-2019-1859 | 000 |
| DE-2019-1862 | AL |
| DE-2019-1870 | 000 |
| DE-2019-1871 | 000 |
| DE-2019-1872 | 000 |
| DE-2019-1873 | 000 |
| DE-2019-1877 | AOPOMGL |
| De-2019-1878 | CSA |

*En virtud a lo anterior, se le hace entrega de los expedientes que no cumplieron con las prevenciones, así como con sus antecedentes respectivo, esto con el fin de proseguir con lo que corresponde.”* (Ver folios del 47 al 52 y del 84 al 89 del expediente administrativo)

**TERCERO.-** Mediante el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-00691 del 14 de mayo de 2020, la Dirección de Asuntos Jurídicos, consideró en su análisis (resultando y considerando) que constatada la información en la página del Registro Nacional, la unidad del vehículo de taxi placa 000, asociada a dicho derecho de concesión, corresponde a un modelo 2004, y que posee dos decretos de embargo y un embargo practicado, y además que realizada la consulta en la página del Consejo de Seguridad Vial, el señor MBV, posee la Licencia C-1 vencida desde el 16 de agosto de 2019. Asimismo, se indica en dicho informe, que, el titular del derecho de concesión del taxi placa 000, es el señor MBV, y que el 04 de julio de 2018, el señor MGR, adulto mayor de 79 años, interpuso denuncia formal ante el Consejo de Transporte Público, en contra de la concesión de taxi placa 000**.** Y finalmente, se recomendó a la Junta Directiva de dicho Consejo, iniciar un Procedimiento Administrativo Ordinario de cancelación para averiguar la verdad real de los hechos, respecto de la situación denunciada contra la concesión de taxi placa 000, cuyo titular es el señor MBV, además de no tener la Licencia C-1 como corresponde, según la Ley No. 7969. (Ver folios del 44 al 46 y del 81 al 83 del expediente administrativo)

**CUARTO:** Mediante el artículo 7.13.5 de la Sesión Ordinaria 42-2020 del 02 de junio de 2020, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoció el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-0691 del 14 de mayo de 2020, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y acordó aprobar todas las recomendaciones contenidas en dicho informe, el cual forma parte integral de dicho acuerdo, y dispuso iniciar el Procedimiento Administrativo Ordinario de Caducidad, para averiguar la verdad real de los hechos, “*por denuncia por indebida prestación del servicio y no tener al día la Licencia C1 como corresponde. A efecto de lo anterior, se comisiona al Departamento de Asuntos Jurídicos del Consejo para la instrucción del indicado proceso.”*  (Ver folios 42, 43, 79 y 80 del expediente administrativo)

**QUINTO:** Mediante el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-01099 del 10 de julio de 2020, el Órgano Director, realizó la apertura del Procedimiento Administrativo Ordinario, en relación con el derecho de concesión de la placa de taxi TP-000. Dicho auto de apertura fue notificado al señor MBV, titular del derecho de concesión del taxi placa 000, el 21 de julio de 2020, a la cuenta de correo: **000@hotmail.es****.** (Ver folios del 38 al 41, y del 75 al 78 del expediente administrativo)

**SEXTO:** Que mediante Acta de Comparecencia Oral y Privada de las 09:30 horas del 04 de setiembre de 2020, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Ordinario, establecido en contra del titular del derecho de concesión de la placa de taxi TP-000, hace constar que el señor MOBV, una vez transcurridos 15 minutos adicionales a la hora establecida para la comparecencia oral y privada, no se presentó, así como tampoco lo hizo ningún representante legal del mismo. (Ver folios 34 y 71 del expediente administrativo)

**SÉTIMO:** Mediante el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-1990 del 16 de diciembre de 2020, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Ordinario, establecido en contra del titular del derecho de concesión del taxi placa 000, señor MBV, emite el Informe de Conclusión de dicho procedimiento, y consigna en su análisis, que se tiene por verificada la denuncia que se registra bajo expediente ID-180705, presentada el 04 de julio de 2018, por parte del señor MGR, adulto mayor de 77 años, en contra del chofer del derecho de concesión del taxi placa 000, a nombre del señor MBV, el cual -indica dicho informe- denunció lo siguiente:

*“El suscrito MGR, cédula 000, 77 años, pensionado… Por este medio interpongo demanda al chofer de taxi #17 de Puntarenas.*

*Debido a que el día domingo 01 de julio del presente año (2018), se llamó al 0000 para un servicio de la HR a la ICR, la cual llegó el taxi #000, conducido por RGB.*

*Este individuo me dejó en frente del Templo, le pagué y cuando disponía a bajarme arrancó de inmediato, sólo porque otro taxi le pitaba, como pude me agarré de la puerta del carro, pero siempre me caí provocándome daño en el brazo izquierdo y como tengo piel de cebolla me arrancó la piel, sangrándome mucho, y gracias a Dios que el otro carro me vio, sino me hubiera pasado por encima. Tuve que devolverme a la casa de una de mis hijas en el Roble, en compañía de ellas que llegaron a recogerme, porque algunas personas llamaron a mi casa. También me lastimé la pierna derecha.*

*Llegó la Policía de Tránsito a la casa de una de mis hijas, y le expliqué lo sucedido al señor de nombre FNM, el cual me dio la boleta número 0000 para que interpusiera la denuncia ante las autoridades correspondientes. El lunes 02 de julio del presente año (2018), fui a la central en compañía de mis hijas para conocer el nombre del chofer: RGB, el nombre del administrador de taxi CEG y el nombre del dueño de la placa de taxi 000.”*

Añade el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Ordinario en su informe, que el Departamento de Inspección y Control en dos oportunidades (19 de julio de 2018 y 10 de enero de 2019), solicitó al titular del derecho de concesión, se refiriera a la denuncia formulada por el señor MGR, y que las mismas, no fueron atendidas por el señor BV. También menciona que, el 19 de setiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva notificó al señor BV para que se manifestara sobre la denuncia, y que no hubo respuesta alguna sobre dicha comunicación.

Adicionalmente, cita el Órgano Director que con esa información la Dirección de Asuntos Jurídicos remitió a conocimiento de la Junta Directiva el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-00691 y mediante el artículo 7.13.5 de la Sesión Ordinaria 42-2020 del 02 de junio de 2020, la Junta Directiva acogió la recomendación de iniciar Procedimiento Administrativo Ordinario, con el fin de determinar la verdad real de los hechos denunciados por parte del señor MGR.

Se agrega en el Informe de Conclusión, que a pesar del traslado de cargos o auto de apertura realizado al señor MBV, como titular del derecho de concesión del taxi placa 000, éste no se presentó a la comparecencia oral y privada.

El Órgano Director destacó como hechos probados, la denuncia presentada por el señor MGR, en el sentido, que al titular del derecho de concesión de la placa de taxi 000 se le hicieron cuatro prevenciones para que se refiriera a la denuncia planteada, y que al no haberse presentado el señor MBV a la comparecencia oral y privada, no se pudo contar con la versión de éste.

Para el Órgano Director, el concesionario BV incumplió las obligaciones legales y contractuales del derecho de concesión otorgado, derivándose de ello un total desinterés del concesionario en cumplir con sus obligaciones y que dichos eventos, hacen que el Órgano Director considerara que se han infringido las disposiciones legales al quedar demostrado que las obligaciones del concesionario han sido desatendidas y que a falta de más elementos que valorar, se llega a la conclusión que los incumplimientos demostrados tienen como consecuencia recomendar la cancelación de la concesión, por consiguiente, se recomendó a la Junta Directiva de dicho Consejo cancelar el derecho de concesión del taxi placa 000 otorgado al señor MBV. (Ver folios del 24 al 29 y del 61 al 66 del expediente administrativo)

**OCTAVO:** Mediante el artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoció el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-001990 del 16 de diciembre de 2020, el cual forma parte integral de dicho acuerdo, y dispuso aprobar las recomendaciones contenidas en el mismo, cancelar el derecho de concesión del taxi placa 000 y suspender los efectos del acto administrativo, hasta tanto este Tribunal emita su resolución dando por agotada la vía administrativa. Dicho acuerdo fue notificado al señor MBV a la cuenta de correo: **000@hotmail.es****.** (Ver folios 22, 23, 59 y 60 del expediente administrativo)

**NOVENO:** Mediante el oficio No. CTP-DT-DAC-OF-1050-2023 del 21 de junio de 2023, el Departamento de Regionales, solicitó anotación al Diario ante el Registro Nacional de la Propiedad, Bienes Muebles, refiriendo la cancelación entre otras, del derecho de concesión del taxi placa TP-000017 a nombre del recurrente MBV. (Léanse las imágenes 3 y 4 del Archivo Digital denominado *«2023-10-23-TP-0000- cancelación de concesión»* inserto en el Disco Compacto que corre a folio 90 del expediente administrativo))

**DÉCIMO:** Mediante el oficio No. CTP-DT-DAC-OF-1177-2023 del 06 de julio de 2023, la Licda. Hellen Cambronero Garita, informó al señor BV, sobre el acuerdo de cancelación del derecho de concesión recurrido, y le solicitó presentarse ante la Plataforma de Servicios de dicho Consejo, para realizar el depósito de dos placas metálicas y sticker de la tercera placa, para enviarlas al Registro Nacional. (Léase la imagen 2 del Archivo Digital denominado *«2023-10-23-TP-0000- cancelación de concesión»* inserto en el Disco Compacto que corre a folio 90 del expediente administrativo)

**DÉCIMO PRIMERO:** Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2023, y tramitado bajo el Expediente No. 375197, el señor MBV, presentó Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, Incidente de Nulidad Absoluta y Suspensión de los efectos del acto administrativo, argumentando en resumen lo siguiente:

* Que hasta ahora se enteró que la concesión de taxi estaría cancelada por parte del Consejo de Transporte Público, y que esto le ha afectado mucho.
* Que al enterarse de dicha situación, de inmediato se desplazó a San José, y con la ayuda de la UTC, obtuvo copia del expediente y de una parte de los antecedentes y actuaciones por las cuales se le está afectando.
* Que al revisar el expediente de la concesión, se percata de serias infracciones y/o violaciones contra sus derechos fundamentales de justicia, defensa y debido proceso, lo que torna lo actuado en nulo.
* Que según el denunciante, acusa que fue su taxi, el que habría causado una afectación durante un servicio, pero según el Informe del Procedimiento llevado en su ausencia, se indica: *“el lunes 02 de julio del presente año (2018), fui a la central en compañía de mis hijas para conocer el nombre del chofer: RGB, el nombre del administrador del taxi CEG y el nombre del dueño de la placa del taxi MLM.”,* y que nunca se menciona su nombre en la denuncia y que los sujetos que se indican, no tienen relación con la misma.
* Que es claro que, al no mencionarse su nombre en la denuncia, podría conllevar que por la edad y lo vivido por el denunciante, éste se equivocara en la identificación debida de la placa de taxi que le habría generado algún vejamen.
* Que para efecto del ejercicio del derecho de defensa, no es dable que los órganos del Consejo de Transporte Público, notifiquen los actos iniciales y/o traslado primario de cargo, por la vía de un mero correo electrónico, debiendo ser esa notificación de orden primara, de absoluto orden personal.
* Que en el acuerdo 7.13.5 de la Sesión Ordinaria 42-2020 del 02 de junio de 2020, se consigna como medios de notificación, dos correos que no le corresponden a su persona: *“****3. Notifíquese: MBV a los correos 000 y 000******(ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-AJ-OF-2020-0691) / Dirección Ejecutiva”***
* Que en su caso, los correos utilizados no son los debidos, ni el correo oficial indicado en el contrato de concesión para atender notificaciones, lo que constituye una infracción a sus derechos fundamentales.
* Refiere que en el artículo XV, señalamiento de lugar para oír notificaciones, se señala como medio la cuenta de correo: 000
* Que desde el mes de octubre del año 2019, realizó el trámite de disposición de beneficiarios y se le indicó que debía acreditar un medio nuevo para comunicaciones, y que el indicado en el contrato de concesión era de un tercero, y que ante esto, de su puño y letra, en el documento de disposición de beneficiarios, realizó el cambio de su correo de notificaciones; 000, el cual es diverso a cualquier y a todos los correos antes mal utilizados.
* Que mediante el acuerdo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023, sin haberse otorgado debida oportunidad ni derecho de defensa y justicia, se le sanciona con la cancelación del derecho de concesión, y ese acto se notifica mal, a correos ya no habilitados o no existentes, dejándole en absoluta incerteza, inseguridad e indefensión.
* Que el primer correo es incorrecto, ya que el acreditado en el contrato de concesión inicia con la letra jota (j) y con una (i).
* Que con el cambio realizado al momento de reportar sus beneficiarios, se cambió a otro diverso.
* Que los otros dos correos no concuerdan con el correo acreditado ni en el contrato de concesión, ni en la gestión de reporte de cambio de beneficiarios.
* Que el acto final aludido y que acciona, dándose por enterado según la doctrina (artículo 247 de la Ley General de la Administración Pública), se notificó de manera nula.
* Que en cuanto a las formas de comunicación que se utilizan, se determinan cuando menos, tres vicios nugatorios graves en cuanto a la notificación que se dice realizada del procedimiento seguido en su ausencia y de los actos tomados en su detrimento absoluto, en cuenta el acto final impugnado.
* Que ante una notificación por correo electrónico, debe mediar una acta o constancia de recibido, y para actos sensibles como el referido, debe mediar constancia o confirmación de recibido, emitida por el notificador, y que en su caso no existen tales constancias, lo que determina un primer vicio de nulidad en cuanto a la notificación de los actos cuyo supuesto incumplimiento se le imputa, por no atender las supuestas notificaciones realizadas a su persona.
* Que al tratarse de actos que versan sobre la cancelación o afectación del derecho de concesión, y a la pérdida de sus derechos subjetivos, se le debía notificar personalmente y refiere a lo dictaminado en la Resolución No. TAT-3653-2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Transporte.
* Que se notificó el acto inicial y acto final a correos indebidos, pese a que en su expediente se señala el número de su residencia y celular y nunca se le llamó para nada.
* Que sobre la nulidad de todo lo actuado en razón de la violación de los derechos de debido proceso, defensa, verdad real y justicia por falta de notificaciones debidas, en un caso similar, el Tribunal Administrativo de Transporte en la Resolución No. TAT-3344-2017 abordó dichos aspectos.
* Que por los desafueros y errores apuntados, sus acciones se tienen como presentadas en tiempo y forma, según las determinaciones de la Ley No. 7969 y el artículo 247 de la Ley General de la Administración Pública.
* Que la desatención y/o infracción a tales principios conlleva la nulidad de lo actuado.
* Que no es concordante que se cancele la concesión de taxi, bajo la pluralidad de vicios graves referidos y contra varios de los derechos fundamentales de un estado de derecho y justicia.
* Que mediante las Resoluciones; No. TAT-3166-2016 y No. TAT-3667-2019 el Tribunal Administrativo de Transporte, ha referido el tema del carácter social de las concesiones de taxi.
* Que al anularse todo lo actuado por los vicios contundentes referidos, el caso negativo en su contra desaparece, sin contenido e inexistente y ya no se podría rehacer en su contra, pues el tiempo transcurrido aplican las excepciones de prescripción y de caducidad, según la normativa observable en la especie y las resoluciones sobre el tema que ha dictado el Tribunal Administrativo de Transporte.
* Que dados los vicios nugatorios formales y de fondo, que ha enunciado, así como los alegatos de conveniencia y oportunidad expuestos, procede la suspensión por la improcedencia de ejecutar actuaciones nulas, según lo dispuesto por los numerales146.3 y 169 de la Ley General de la Administración Pública.
* Que mediante el acuerdo 4.2, punto 3 de la Sesión 75-2009 del 12 de noviembre de 2009 y 4.2 de la Sesión Ordinaria 4-2010, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en relación con la ejecución del artículo 7.9.6 de la Sesión Ordinaria 16-2018, dispuso que en casos de cancelación de concesiones de taxi, no se ejecute el acuerdo respectivo hasta que todos los recursos que se interpongan contra tales actos, hayan sido resueltos, siendo que su caso es así, requiere la suspensión de los efectos del acuerdo impugnado.
* Que solicita la nulidad de todo lo actuado en su contra y del acto final de fenecimiento o cancelación del derecho de concesión de taxi, y la liberación absoluta de toda y de cualquier responsabilidad o juzgamiento en contra del derecho de concesión y su persona, permitiéndosele continuar con la operación debida de la misma.
* Que solicita que a partir de este momento se anulen todas las instancias, direcciones, teléfonos y faxes de notificación que obren en su expediente administrativo, y que toda nueva notificación a partir de dicha fecha se haga en la oficina indicada en su acción recursiva, a saber; el correo; rubenvargas@msn.com (Ver folios del 07 al 21 del expediente administrativo)

**DÉCIMO SEGUNDO:** Mediante el oficio No. CTP-DE-AJ-OF-0642-2024 del 17 de mayo de 2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos, analizó el Recurso de Revocatoria, Incidente de Nulidad y Suspensión del acto administrativo, presentado por el señor MBV y abordó los aspectos que de manera resumida se destacan a continuación:

* Sobre la legitimación que le asiste al señor MBV, para impugnar, determina la Dirección de Asuntos Jurídicos, que existe en su favor un interés legítimo, respecto al acuerdo en cuestión, y se le tiene como legitimado para impugnar.
* Sobre el plazo para impugnar, se detalla en dicho oficio, que el artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, fue notificado el día 07 de junio de 2023, de manera errónea al correo electrónico 000, siendo el correcto; 000, que es el que había señalado el recurrente en el contrato de concesión de la placa de taxi 000.
* Que no obstante lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 7969, siendo que el acuerdo de la Junta Directiva recurrido, fue notificado de manera errónea, no se podría contabilizar el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 7969, por lo que se debe tomar como plazo el momento en que se dio por enterado el recurrente, en razón de lo cual, se tiene por presentado en plazo el presente recurso.
* Que sobre el Recurso de Revocatoria, de los argumentos del recurrente, se entiende que la mayoría se tratan de aspectos de nulidad, siendo el único argumento por analizar en este apartado, el hecho que indica el recurrente que su nombre no fue mencionado por el denunciante, sino que se mencionaron terceros ajenos a la concesión de taxi 000, por lo que podría tratarse de un error. Refiere el análisis en este apartado, que la totalidad de la prueba con la que contó el órgano director fue analizada, siendo este argumento propio de valoración por parte del órgano director, no obstante, el señor MBV no ejerció su derecho de defensa, no presentó prueba en contrario, no acudió a la audiencia señalada ni aportó alegatos de descargo por escrito, por lo que el órgano director, valoró la prueba existente, y llegó a la conclusión de poder individualizar la falta investigada contra el concesionario de la placa de taxi 000, por lo que no puede el recurrente, venir a interponer este recurso con el único argumento que la denuncia podría tratarse de un error, siendo ello un mero supuesto, de lo que tampoco se aporta prueba alguna con el escrito de impugnación, por lo que no resulta procedente dicho argumento para proceder con la revocatoria del acto administrativo impugnado.
* Que sobre el Incidente de Nulidad, que el acuerdo impugnado fue adoptado por la Junta Directiva, al amparo de la normativa vigente, jurisprudencia y legalidad, que respecto a las nulidades, el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública, habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente, de manera que la nulidad de un acto obedece a una actuación en la que se omitan totalmente al menos uno de los elementos esenciales para la emisión válida del acto, entre ellos; el dictado del acto por un órgano incompetente, que el acto sea contrario al ordenamiento jurídico o que se incumplan requisitos elementales de estos o bien la existencia de un vicio grave en alguno de sus elementos, en el motivo, contenido o fin del acto, siendo que no se denota elementos que pudieran generar la nulidad del acto administrativo recurrido, ni su revocatoria.
* Que lleva razón el recurrente al señalar que el acto recurrido fue notificado el 07 de junio de 2023, de manera errónea, y que esto generaría una nulidad relativa, que está siendo subsanada con la interposición de la presenta acción recursiva, dándose por enterada la parte recurrente de los alcances del acto administrativo, el cual está siendo conocido y analizado, y se tiene por presentado en plazo y no como extemporáneo, debido al error mencionado.
* Que no lleva razón el recurrente, al señalar que el acto final del procedimiento debe ser notificado de manera personal, ya que para ello existe un contrato entre el concesionario y el Consejo de Transporte Público, en el que se señaló un medio para recibir notificaciones, siendo el idóneo para recibir este tipo de notificaciones.
* Que en lo relativo al traslado de cargos, no lleva razón el recurrente, al indicar que el traslado de cargos debió ser notificado de manera personal, ya que para ello existe un contrato entre el concesionario y el Consejo de Transporte Público, donde se señaló un medio para recibir notificaciones, y que es ahí donde se deben de notificar este tipo de actos administrativos.
* Que se aclara, que si bien el recurrente presentó un escrito donde señaló el correo electrónico 000, se trataba de un escrito para nombrar beneficiarios, siendo ese medio de notificaciones único y exclusivo para recibir notificaciones respecto a esa gestión, y que no es cierto que dicho que en dicho escrito se haya solicitado expresamente un cambio de medio de notificaciones del contrato de concesión de taxi, por lo que el medio oficial para recibir notificaciones es el señalado en el contrato de concesión, donde se notificó el traslado de cargos, por lo que no se ha dejado al recurrente en estado de indefensión y que se le notificó al medio correcto para tales efectos.
* Que sobre el Incidente de Suspensión, el recurrente no logra acreditar cuáles son los daños graves que le causa la Administración con su actuación, por lo que al no existir prueba que los acredite, no procede acoger el Incidente de Suspensión.
* La Dirección de Asuntos Jurídicos, recomendó a la Junta Directiva rechazar el Recurso de Revocatoria, el Incidente de Nulidad y de Suspensión del acto recurrido, planteado por el señor Minor Badilla Villalobos y elevar la Apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte. (Ver folios del 04 al 06 del expediente administrativo)

**DÉCIMO TERCERO:** Mediante el artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 20-2024 del 07 de junio de 2024, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoció el oficio No. CTP-AJ-OF-0642-2024 del 17 de mayo de 2024, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y acordó aprobar todas las recomendaciones contenidas en dicho documento, el cual forma parte integral de dicho acuerdo, y por consiguiente, rechazó el Recurso de Revocatoria, los Incidentes de Nulidad y Suspensión del acto recurrido y dispuso elevar ante este Tribunal Administrativo de Transporte, el Recurso de Apelación. (Ver folios 02 y 03 del expediente administrativo)

**DÉCIMO CUARTO:** Mediante el oficio No. SDA/CTP-24-09-0081 de las 10:30 horas del 25 de setiembre de 2024, la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, certifica 95 folios numerados y sellados, que corresponden a la totalidad de antecedentes referidos al artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 20-2024, con el que se conoció el Recurso de Revocatoria y el Incidente de Nulidad y Suspensión de efectos del acto recurrido, presentado por el señor MBV, en contra del artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023. Dicho documento fue presentado ante el Tribunal Administrativo de Transporte el 26 de setiembre de 2024. (Ver folios del 01 al 52 del expediente administrativo)

**DÉCIMO QUINTO:** Mediante la Prevención No. 1 de las 13:00 horas del 08 de octubre de 2024, se previno a la Secretaría de Actas para que remitiera copia certificada del artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023, y al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, para que aportara copia certificada del expediente completo del derecho de concesión de taxi de la placa 000 y cualquier otro antecedente de interés para la resolución del presente asunto. (Ver folios del 53 al 56 del expediente administrativo)

**DÉCIMO SEXTO:** Mediante el oficio No. CTP-SA-OF-00139-2024 del 10 de octubre de 2024, la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, atiende la Prevención No. 1 realizada, y aporta un CD que contiene el expediente administrativo de la concesión de taxi placa 000 y el oficio No. SDA/CTP-24-10-00015 de las 07:20 horas del 11 de octubre de 2024, por medio del cual se certifica 57 folios relacionados con el artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023. (Ver folios del 57 al 90 del expediente administrativo)

**DÉCIMO SÉTIMO:** Mediante la Prevención No. 2 de las 09:00 horas del 04 de diciembre de 2024, se previno a la Secretaría de Actas, para que aportara lo siguiente:

*“****Secretaría de Actas:***

***1.- Certificar todos los documentos y/o antecedentes*** *que fueron remitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos, con el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-1990 del 16 de diciembre de 2020.*

***2.-Certificar si de manera adjunta al oficio No. CTP-AJ-OF-2020-1990 del 16 de diciembre de 2020****, como parte integral del expediente administrativo, se remitieron los siguientes documentos:*

* ***Oficio No. DIC-2019-0376.***
* ***Oficio No. DRE-19-2317 del 10 de julio de 2018.***
* ***Denuncia presentada por el señor MGR el 04 de julio de 2018, ante la Oficina Regional del CTP de Puntarenas.***
* ***Oficio No. DIC-2018-0848 del 19 de julio de 2018, y su comprobante de notificación.***
* ***Oficio No. DIC-2019-0007 del 10 de enero de 2019, y su comprobante de notificación.***
* ***ID180705 del 07 de junio de 2019 y comprobante de recibido por parte de la Dirección Ejecutiva.***
* ***Oficio No. DE-2019-1855 del 19 de setiembre de 2019, y su respectivo comprobante de notificación.***

***3.- Certificar la cantidad de folios que integran el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-01099 del 10 de julio de 2020 y remitir copia certificada del mismo.***

***OBSERVACIÓN:*** *Mediante la certificación No. SDA/CTP-24-10-00015 de las 07:20 horas del 11 de octubre de 2024, esa Secretaría de Actas certificó únicamente 57 folios numerados y sellados, como copia fiel del original del documento que se encuentra en esa dependencia y que corresponde al acuerdo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023, referido a la conclusión del procedimiento administrativo ordinario, establecido por supuestas irregularidades en la prestación del servicio del taxi placas 000, a nombre del concesionario MBV. Como parte de lo certificado no se encuentran los documentos que por este acto se requieren (punto 2), en virtud de lo cual, se solicita que se certifique la integralidad de los documentos que conforman el respectivo expediente administrativo relacionado con el procedimiento administrativo ordinario mencionado.*

*Asimismo, se destaca que el oficio certificado por esa Secretaría de Actas y que corresponde al No. CTP-AJ-OF-2020 del 10 de julio de 2020, folios del 22 al 27, omite las páginas 6 y 7, razón por la que se requiere, se certifique si ese documento omite dichos folios por error o si fue enviado de dicha manera por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.”*  (Ver folios del 91 al 94 del expediente administrativo)

**DÉCIMO OCTAVO:** Mediante la Prevención No. 3 de las 10:00 horas del 04 de diciembre de 2024, se previno a la Dirección Ejecutiva, y al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, sobre lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 262, incisos a) y d) de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 16 de la Ley No. 7969, y el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 37355-MOPT del 13 de setiembre del 2012, se PREVIENE a la Dirección Ejecutiva y al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, considerar lo que se indica:*

*La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023, en su parte dispositiva acordó cancelar el derecho de concesión de la placa de taxi 000 a nombre del señor MOBV.*

*No obstante, en el punto 3 del acuerdo mencionado, la Junta Directiva acordó suspender los efectos del acto administrativo (artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023), “hasta tanto el Tribunal Administrativo de Transportes emita su resolución que agota la vía administrativa”.*

*El señor BV, mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2023, opuso Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio e Incidente de Nulidad, y Suspensión de los efectos del acto recurrido. El Recurso de Revocatoria fue conocido por la Junta Directiva de ese Consejo, mediante el artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 20-2024 del 07 de junio de 2024, y en la actualidad el Recurso de Apelación se mantiene en estudio por parte del Tribunal Administrativo de Transporte.*

*Ahora bien, una vez revisado el expediente de la concesión de taxi placa 000, remitido por ese Consejo, en atención a la Prevención No. 1 realizada por la suscrita, se ha constatado que mediante el oficio No. CTP-DT-DAC-OF-1050-2023 del 21 de junio de 2023, el Departamento de Regionales, solicitó anotación al Diario ante el Registro Nacional de la Propiedad, Bienes Muebles, refiriendo la cancelación entre otras, del derecho de concesión del taxi placa TP-000017 a nombre del recurrente MBV.*

*Y en un mismo sentido, mediante el oficio No. CTP-DT-DAC-OF-1177-2023 del 06 de julio de 2023, la Licda. Hellen Cambronero Garita, informó al señor BV, sobre el acuerdo de cancelación del derecho de concesión recurrido, y le solicitó presentarse ante la Plataforma de Servicios de dicho Consejo, para realizar el depósito de dos placas metálicas y sticker de la tercera placa, para enviarlas al Registro Nacional.*

*Tomando en consideración que el acuerdo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023, fue adoptado por la Junta Directiva de ese Consejo, y que constituye la máxima autoridad en grado, y que este otorgó el carácter de efecto suspensivo al acuerdo de cancelación del derecho de concesión del taxi placa 000, “hasta tanto este Tribunal emita su resolución que agota la vía administrativa”, y que dicha disposición no ha sido modificada por la máxima autoridad del Consejo de Transporte Público, se PREVIENE el cumplimiento del punto 3 de la parte dispositiva del artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023, hasta que este Tribunal proceda con la resolución de la acción recursiva y agote en consecuencia, la vía administrativa.”*  (Ver folios del 95 al 99 del expediente administrativo)

**DÉCIMO NOVENO:** Mediante la Prevención No. 4 de las 08:42 horas del 05 de diciembre de 2024, se previno al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, de la siguiente manera:

*“De conformidad con el artículo 262, incisos a) y d) de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 16 de la Ley No. 7969, y el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 37355-MOPT del 13 de setiembre del 2012, se* ***solicita*** *al* ***Departamento de Administración de Concesiones y Permisos*** *del Consejo de Transporte Público, certificar en un plazo de* ***48 HORAS****, lo que se detalla:*

*• Si se registra en los archivos de esa dependencia, permiso o concesión de taxi vigente al 01 de julio de 2018, a nombre del señor;* ***RGB****. De ser así, certificar también el número de la placa de taxi, y especificar si se trata de un permiso o concesión.*

*• Si se registra en los archivos de esa dependencia, permiso o concesión de taxi vigente al 01 de julio de 2018, a nombre del señor;* ***CEG.*** *De ser así, certificar también el número de la placa de taxi, y especificar si se trata de un permiso o concesión.*

*• Si se registra en los archivos de esa dependencia, permiso o concesión de taxi vigente al 01 de julio de 2018, a nombre del señor;* ***MLM****. De ser así, certificar también el número de la placa de taxi, y especificar si se trata de un permiso o concesión.”* (Ver folios del 100 al 103 del expediente administrativo)

**VIGÉSIMO:** Mediante oficio No. CTP-SA-OF-00159-2024 del 04 de diciembre de 2024, suscrito por el señor Ignacio Brenes Vargas, Secretario de Actas Ad-Hoc, del Consejo de Transporte Público, en respuesta a la Prevención No. 2, señala lo siguiente:

*“(…) Sobre el punto 1, los antecedentes remitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos corresponden a los 42 folios adjuntos al informe, remitidos en certificación* ***SDA/CTP-24-12-000107.***

*Sobre el punto 2, los informes técnicos mencionados, no constan como antecedente del informe CTP-AJ-OF-2020-1990, por lo que no fueron conocidos por la Junta Directiva cuando fue elevado el informe CTP-AJ-OF-2020-1990.*

*Punto 3, el CTP-AJ-OF-2020-1990 consta de 12 páginas, y los adjuntos corresponden a 42 folios, remitidos en certificación* ***SDA/CTP-21-12-000107.”*** (Ver folios del 104 al 134 del expediente administrativo)

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Mediante el oficio No. CTP-DT-DAC-OF-004274-2024 del 05 de diciembre de 2024, suscrito por la Licda. Ellen Cambronero Garita, Coordinadora de Taxis del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, brinda respuesta a la Prevención No. 4 realizada, y señala lo siguiente:

*“(…) En atención a la prevención TAT-044-2024, se hace constar que revisados nuestros archivos digitales y base de datos denominada Sicut Web, los señores RGB y CEG que NO se registran como concesionarios o permisionarios, para brindar servicio de transporte en ninguna de sus modalidades.*

*Por otra parte, se adjunta constancia numerada 0009260 perteneciente al señor MLM, cédula de identidad número 000, el cual es permisionario para brindar servicio de transporte público modalidad taxi, al cual se le asignó la placa 000. (…)”* (Ver folios 135 y 136 del expediente administrativo)

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En los procedimientos seguidos se han observado los términos y prescripciones legales pertinentes.

**REDACTA LA JUEZA MARÍA SUSANA LÓPEZ RIVERA,**

**CONSIDERANDO**

**1.-** **SOBRE LA COMPETENCIA.** Tal y como lo indica la Procuraduría General de la República, en el Dictamen No. C-156-2016 del 15 de julio de 2016, la competencia se define como *“el conjunto de potestades conferidas por el ordenamiento jurídico a un ente público o a un órgano”*, y en dicho sentido, recalca, que la doctrina conceptualiza la figura de la competencia de la siguiente forma:

*“La competencia es el medio conferido por el ordenamiento jurídico a un órgano o dependencia que integra un ente para el logro y satisfacción de los fines o cometidos encomendados. La competencia es, entonces, la medida normativa de la cantidad de medios materiales y jurídicos que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los entes públicos y sus órganos para el cumplimiento de los fines públicos generales o específicos asignados…*

*La competencia puede definirse como la suma o esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades y deberes del ente público y de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de los fines públicos. También, la podemos conceptuar como el conjunto de facultades y obligaciones que un ente u órgano puede y debe ejercer para el cumplimiento y realización de sus cometidos.”*

Se resume que, la competencia refiere a la viabilidad jurídica que detentan, por imperio normativo, las diferentes entidades para desplegar la conducta administrativa, ya sea formal o material, en aras de cumplir con el fin público que les fue encomendado, sea que constituye, el límite infranqueable en el que las distintas entidades pueden desenvolverse.

Agrega la Procuraduría General de la República, en el dictamen citado, que cada *“organismo público posee capacidad para actuar jurídicamente la competencia de que es titular. La competencia administrativa es un corolario del principio de legalidad, cuyo objeto es señalar los poderes y deberes con que cuenta la Administración Pública para actuar conforme el ordenamiento. La competencia es la aptitud de obrar de las personas públicas o de sus órganos y se resume en los poderes y deberes que han sido atribuidos por el ordenamiento a un órgano o ente público, lo que delimita los actos que puede emitir válidamente. En esa medida, la competencia constituye un elemento de validez del acto administrativo.”*

Por consiguiente, el Tribunal Administrativo de Transporte es el órgano competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**2.-** **SOBRE LA ADMISIBILIDAD. En cuanto al plazo**:El acto administrativo que se impugna, a saber, el **Artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023,** no fue notificado al recurrente al medio establecido para dicho fin. Tal y como lo reconoce la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, al acoger las recomendaciones vertidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el oficio No. CTP-DE-AJ-OF-0642-2024 del 17 de mayo de 2024, al haberse notificado dicho acto administrativo a un correo electrónico incorrecto, lo correcto, justo y probo, es concebir la presentación del Recurso de Apelación en tiempo, dada la falencia o error cometido de parte de la Administración, consecuentemente, la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legalmente conferido para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 7969; en consecuencia, la acción recursiva interpuesta resulta admisible para su conocimiento y resolución.

**En cuanto a la Legitimación:** El acto administrativo impugnado por el señor **mbv**, contenido en el **Artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023,** responde al acto final del procedimiento administrativo ordinario establecido para verificar la verdad real de los hechos, a partir de la denuncia interpuesta el 01 de julio de 2018, por el señor MGR.

Conforme lo expuesto, efectuado el análisis pertinente a la luz de los argumentos del recurrente, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico que aluden y regulan el instituto de la legitimación, se concluye que su pretensión, en cuanto a que se declare la nulidad del acuerdo impugnado y no se ejecute la cancelación del derecho de concesión de taxi otorgado, resulta viable, pues de fondo debe contarse con un interés protegible que se encuentre lesionado por una resolución desfavorable; esto es que, la legitimación para ejercer un acto de impugnación, se encuentra supeditada a la existencia de un agravio o gravamen a raíz de lo resuelto, como en la especie ocurre.

Por las razones expuestas, en la especie, el recurrente ostenta legitimación para impugnar el acto administrativo de gravamen que reprocha, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**3. HECHOS PROBADOS**

1. Que el señor MBV, opera el derecho de concesión del taxi placa 000, de conformidad con el artículo 4 de la Sesión Ordinaria 30-2002 del 23 de abril de 2002, y para tales efectos se suscribió el respectivo contrato administrativo. ((Ver Archivo Digital denominado *«000- Tomo #000001-2017-11-18»,* imagen de la 37 a la 46, inserto en el disco que corre a folio 90 del expediente administrativo)
2. Que el señor MBV y el Consejo de Transporte Público, suscribieron el contrato de renovación del derecho de concesión de taxi placa 000 el 25 de noviembre de 2014. (Ver folio 90 del expediente administrativo, CD, carpeta 6, imágenes 149 a 157)
3. Que en el contrato de renovación del derecho de concesión de taxi placa 000, en el artículo XV, se regula lo relacionado con el señalamiento de lugar para oír notificaciones, y en dicho sentido, se indicó, por parte del señor MBV, que el medio para recibir; comunicaciones, directrices, audiencias, notificaciones y otros, es la cuenta de correo electrónico; **000@hotmail.es**. (Ver Archivo Digital denominado *«TP-000017- Tomo #000001-2017-11-18»,* imagen 150, inserto en el disco que corre a folio 90 del expediente administrativo)
4. Que mediante escrito presentado ante la Plataforma de Servicios del Consejo de Transporte Público, el 12 de febrero de 2020, el señor MBV realizó la designación de beneficiarios, y además consignó como medio para recibir notificaciones, la cuenta de correo; **000@hotmail.com**. (Ver folio 09 del expediente administrativo)
5. Que mediante el oficio No. DE-2019-2186 del 04 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva, remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica, entre otros, el expediente relacionado con denuncia recibida en contra del taxi placa 000. (Ver folios 47, 84 y 129 del expediente administrativo)
6. Que mediante el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-00691 del 14 de mayo de 2020, la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo de Transporte Público, recomienda a la Junta Directiva, iniciar procedimiento administrativo ordinario de cancelación para averiguar la verdad real de los hechos, respecto a la situación denunciada en contra del derecho de concesión de taxi placa 000. (Ver folios del 44 al 46, del 81 al 83 y del 126 al 128 del expediente administrativo
7. Que con el artículo 7.13.5 de la Sesión Ordinaria 42-2020 del 02 de junio de 2020, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoció el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-00691 del 14 de mayo de 2020, y dispuso un procedimiento administrativo ordinario, en contra el derecho de concesión de taxi placa 000, cuyo titular es el señor MBV, en virtud de denuncia interpuesta por el señor MGR, no obstante, la documentación que soporta la presentación de dicha denuncia y demás diligencias realizadas por el Departamento de Inspección y Control y de la Dirección Ejecutiva, no constan en el expediente levantado dentro del procedimiento administrativo ordinario. (Ver folios del 42 al 52, del 79 al 89 y del 124 al 134 del expediente administrativo)
8. Que mediante el artículo 7.13.5 de la Sesión Ordinaria 42-2020 del 02 de junio de 2020, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoció el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-00691 del 14 de mayo de 2020, en el que se indica, que el señor MGR denunció lo siguiente:

*“El suscrito MGR, cédula 000, 77 años, pensionado… Por este medio interpongo demanda al chofer de taxi #00 de Puntarenas.*

*Debido a que el día domingo 01 de julio del presente año (2018), se llamó al 2660-2020 para un servicio de la HR a la Iglesia Católica del Roble, la cual llegó el taxi #00, conducido por RGB.*

*Este individuo me dejó en frente del Templo, le pagué y cuando disponía a bajarme arrancó de inmediato, sólo porque otro taxi le pitaba, como pude me agarré de la puerta del carro, pero siempre me caí provocándome daño en el brazo izquierdo y como tengo piel de cebolla me arrancó la piel, sangrándome mucho, y gracias a Dios que el otro carro me vio, sino me hubiera pasado por encima. Tuve que devolverme a la casa de una de mis hijas en el Roble, en compañía de ellas que llegaron a recogerme, porque algunas personas llamaron a mi casa. También me lastimé la pierna derecha.*

*Llegó la Policía de Tránsito a la casa de una de mis hijas, y le expliqué lo sucedido al señor de nombre FNM, el cual me dio la boleta número 0638660 para que interpusiera la denuncia ante las autoridades correspondientes. El lunes 02 de julio del presente año (2018), fui a la central en compañía de mis hijas para conocer el nombre del chofer: RGB, el nombre del administrador de taxi CEG y el nombre del dueño de la placa de taxi MLM.”* (Ver folios del 42 vuelto al 46, del 79 al 83 y del 124 vuelto al 128 del expediente administrativo.

1. Que el artículo 7.13.5 de la Sesión Ordinaria 42-2020 del 02 de junio de 2020, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, no fue notificado al señor MBV. (Ver folios 42 vuelto, 43, 79, 80, 124 vuelto y 125 del expediente administrativo)
2. Que mediante el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-01099 del 10 de julio de 2020, emitido por el Órgano Director del procedimiento administrativo ordinario, se realiza el traslado de cargos en contra del derecho de concesión de la placa de taxi 000, autorizado en favor del señor MBV, y se notificó dicho acto administrativo, a la cuenta de correo consignada en el contrato de renovación del derecho de concesión, no obstante, el traslado de cargos realizado se encuentra incompleto ya que faltan las páginas 6 y 7 donde deberá indicarse la fecha y hora de la comparecencia oral y privada. (Ver folios del 38 al 41, del 75 al 78 y del 120 al 123 del expediente administrativo)
3. Que el señor MGR (denunciante), no fue convocado a la comparecencia oral y privada dentro del procedimiento administrativo ordinario. (Ver folios del 22 al 52, del 59 al 89 y del 104 al 134 del expediente administrativo)
4. Que el señor MBV, en su condición de titular del derecho de concesión de taxi placa TP-000017, no se presentó a la comparecencia oral y privada. (Ver folios 34, 71 y 116 del expediente administrativo)
5. Que mediante el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-1990 del 16 de diciembre de 2020, el Órgano Director del procedimiento administrativo ordinario, establecido en contra del derecho de concesión de taxi placa 000, cuyo titular es el señor MBV, recomendó a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, cancelar dicho derecho de concesión, sin individualizar la falta fehacientemente comprobada que se le atribuye al señor BV como concesionario del taxi placa 000. (Ver folios del 24 al 29, del 61 al 66 y del 106 al 111 del expediente administrativo)
6. Que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023, conoció el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-1990 del 16 de diciembre de 2020, emitido por el Órgano Director del procedimiento administrativo ordinario, establecido en contra del derecho de concesión de taxi placa 000, cuyo titular es el señor MBV, y acordó cancelar dicho derecho, sin embargo, en dicho acto administrativo, la Junta Directiva dispuso la suspensión del acto, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Transporte agote la vía administrativa. (Ver folios 22, 23, 59 y 60 del expediente administrativo)
7. Que el artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023, no fue notificado al señor MBV. (Ver folios del 02 al 06, 59 y 60 del expediente administrativo)
8. Que mediante el oficio No. CTP-DT-DAC-OF-1050-2023 del 21 de junio de 2023, el Departamento de Regionales, solicitó anotación al Diario ante el Registro Nacional de la Propiedad, Bienes Muebles, refiriendo la cancelación entre otras, del derecho de concesión del taxi placa 000 a nombre del recurrente Mainor Badilla Villalobos. (. (Léase la imagen 3 y 4 del Archivo Digital denominado *«2023-10-23-TP-0000- cancelación de concesión»* inserto en el Disco Compacto que corre a folio 90 del expediente administrativo)
9. Que mediante el oficio No. CTP-DT-DAC-OF-1177-2023 del 06 de julio de 2023, la Licda. Hellen Cambronero Garita, informó al señor Badilla Villalobos, sobre el acuerdo de cancelación del derecho de concesión recurrido, y le solicitó presentarse ante la Plataforma de Servicios de dicho Consejo, para realizar el depósito de dos placas metálicas y sticker de la tercera placa, para enviarlas al Registro Nacional. ((Léase la imagen 2 del Archivo Digital denominado *«2023-10-23-TP-000017- cancelación de concesión»* inserto en el Disco Compacto que corre a folio 90 del expediente administrativo)
10. Que de acuerdo con lo indicado en los oficios; No. CTP-AJ-OF-2020-00691 del 14 de mayo de 2020, No. CTP-AJ-OF-2020-1990 del 16 de diciembre de 2020, emitidos por la Dirección de Asesoría Jurídica, así como los acuerdos adoptados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público; 7.13.5 de la Sesión Ordinaria 42-2020 del 02 de junio de 2020 y 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023, se infiere que el señor MGR a quien denunció fue al señor MLM. (Ver folios del 22 al 29, del 42 al 46, del 59 al 66, del 79 al 83, y del 106 al 111 y del 124 al 128 del expediente administrativo)
11. Que los señores; RGB y CEG, no se registran como como concesionarios o permisionarios, para brindar el servicio de transporte público en ninguna de sus modalidades. (Ver folio 135 del expediente administrativo)
12. Que el señor MLM, se encuentra autorizado para operar en condición de permisionario el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, mediante el **Permiso No. TAX-000**. (Ver folio 135 del expediente administrativo)

**4.- HECHOS NO PROBADOS**

1. Que el señor MGR, hubiera formulado una denuncia en contra del señor MBV, como titular del derecho de concesión de taxi placa TP-000.
2. Que el señor MGR hubiera aportado junto con la denuncia o al momento de interponer la misma, la Boleta de Citación No. 000, elaborada por el señor FNM.

**5.- SOBRE EL FONDO**

Debemos señalar, en términos generales, que el Consejo de Transporte Público, como titular del derecho de concesión de transporte público, al autorizar la explotación de dicho servicio público mediante el permiso o la concesión, no pierde la potestad de imperio que le permite fiscalizar, controlar y supervisar la prestación del mismo.

En dicho sentido, tal y como es sabido, desde el pliego cartelario aplicado en su momento, la Administración informó a sus potenciales oferentes, las obligaciones y requerimientos elementales para acceder a dicha prestación.

Una vez adquirido el derecho de concesión, la Administración se ve compelida a suscribir con dicha persona concesionaria, el instrumento jurídico, que permite formalizar las obligaciones y derechos esenciales, en cuanto a la prestación de dicho servicio público.

También es claro que, durante la prestación del servicio público, la persona concesionaria, está obligada a garantizar la continuidad del servicio en las condiciones pactadas, lo que implica a su vez, que, en caso de algún incumplimiento, la Administración pueda ejercitar el procedimiento administrativo pertinente, tendiente a verificar la verdad real de los hechos.

Si bien es cierto, no es necesario ni obligatorio emplear una investigación preliminar, en algunos casos donde existen nebulosas, que impiden determinar con claridad contra quién debe dirigirse dicho procedimiento y si existe mérito suficiente que lo posibilite, la Administración puede implementar una investigación preliminar que le sirva de fundamento en cuanto a dicha determinación.

Y una vez que se tiene absoluta certeza de la identificación de la persona a la que éste se dirige, la causal que se le atribuye y posibles sanciones, es que, sin fallo alguno, puede determinarse el inicio del procedimiento administrativo ordinario, designando a su vez, el correspondiente órgano director, que lo instruirá, conformará el expediente y recomendará lo pertinente al Órgano Decisor.

Dentro del procedimiento administrativo ordinario (de gravamen), debe garantizarse el debido proceso, el cual involucra una serie de subprincipios de cumplimiento imprescindible con la finalidad de, dar efectividad a ese derecho fundamental, y con esto evitar, que se convierta en una apariencia de debido proceso carente, por consiguiente, de la necesaria efectividad para el cumplimiento de los fines requerido por el ordenamiento para la tutela de los derechos e intereses del particular.

Lo anterior exige, que el procedimiento administrativo se desarrolle respetando la verdad, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, incluyendo el respeto a los principios y garantías procesales, y que se resuelva la situación de que se trate, del modo más adecuado y acorde a la justicia, según la clásica definición de ésta como; ***constans et perpetua voluntas suum quiqie tribuere***, que significa; la constante y permanente voluntad de dar a cada uno lo suyo.

De conformidad con la doctrina constitucional, cualquier tipo de procedimiento, que desemboque en la supresión o restricción de cualquier derecho subjetivo, tiene que verificar de manera obligatoria, el resguardo de principios tales como: audiencia y defensa, unidad o integralidad del expediente, presunción de inocencia, intimación e imputación, resolución considerada, y otros.

En el caso bajo estudio, es importante destacar que, de los documentos certificados, y aportados tanto por la parte recurrente como por el Consejo de Transporte Público, han concurrido en la especie, una serie de circunstancias especiales que requieren un abordaje puntual, de los aspectos estrictamente necesarios y que permean el asunto bajo el estudio.

**5.1. De lo informado por parte de la Dirección Ejecutiva a la Dirección de Asesoría Jurídica.**

Tal y como se menciona en uno de los resultandos de la presente resolución, así como en los hechos probados, mediante el oficio No. DE-2019-2186 del 04 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público, le indicó a la Dirección de Asesoría Jurídica, que mediante el oficio No. DIC-2019-0376, recibió varios casos de denuncias de taxi y autobús, y que, sobre estos, se realizaron prevenciones que varios incumplieron, y que esa Dirección Ejecutiva realizó prevenciones, y enlista las personas físicas y jurídicas, que no brindaron respuesta a dichas prevenciones.

En el documento mencionado, se indica *“se le hace entrega de los expedientes que no cumplieron con las prevenciones, así como con sus antecedentes respectivo, esto con el fin de proseguir con lo que corresponde”.*

En cuanto a dicha comunicación, debemos enfatizar que, en el expediente administrativo remitido, y las respuestas recibidas a las prevenciones realizadas por este Tribunal, no fue posible ubicar dentro de los mismos, el oficio No. DIC-2019-0376, por lo que se realizó la Prevención No. 1, a la Secretaría de Actas, para que remitiera copia certificada del artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-02023 del 24 de mayo de 2023, y al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, copia certificada del expediente completo de la concesión de la placa de taxi TP-000 y de cualquier otro antecedente de interés para la resolución del presente asunto, una vez recibida la respuesta a dicha Prevención, se constata que dicha documentación no consta ese documento, así como tampoco constan los comprobantes que acreditan que al recurrente se le hubiera puesto en conocimiento, de previo al inicio del procedimiento administrativo ordinario, la denuncia formulada por el señor MGR, y tampoco consta, dicha denuncia en el expediente administrativo.

Dado lo anterior, se procedió a realizar la Prevención No. 2 con el objetivo, de despejar cualquier duda, en cuanto al faltante de dicha documentación, y visible a folio 104 del expediente administrativo de la presente acción recursiva, se acredita que a la Secretaría de Actas y, por consiguiente, a la Junta Directiva, nunca se le remitió el oficio No. DIC-2019-0376, ni las prevenciones y comprobantes realizadas por el Departamento de Inspección y Control y la Dirección Ejecutiva.

Esto, aunado a que tampoco, se acreditó la remisión de la denuncia presentada por el señor MGR.

Interpreta este Tribunal, que a pesar de que, para ese momento particular, no se había instaurado el procedimiento administrativo, y que tampoco se hace referencia a una investigación preliminar, tales actuaciones se consideran previas, y las mismas, inciden en el análisis meritorio para considerar la necesaria aplicación de un procedimiento administrativo para dilucidar la verdad real de lo denunciado por parte del señor GR. Sin embargo, reiteramos, tal documentación no consta en el expediente administrativo remitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos a este Tribunal.

Y más adelante, se detallará la implicación que dicha omisión documental acarrea en detrimento de los principios, que garantizan el debido proceso y derecho de defensa y sus subprincipios (integralidad del expediente administrativo).

**5.2 Sobre el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-00691 y el artículo 7.13.5 de la Sesión Ordinaria 42-2020 del 02 de junio de 2020.**

A partir de lo indicado por la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público (oficio No. DE-2019-2186 del 04 de noviembre de 2019), la Dirección de Asuntos Jurídicos elaboró un informe, por medio del oficio No. CTP-AJ-OF-2020-00691 del 14 de mayo de 2020, en el que aduce la presentación de una denuncia, por parte del señor MGR, por los hechos acontecidos el día 01 de julio de 2018.

Según la Dirección de Asuntos Jurídicos, con el oficio No. DIC-2019-0376 (no se indica fecha), se realiza traslado de la denuncia presentada el 04 de julio de 2018, ante la Oficina Regional del Consejo de Transporte Público de Puntarenas, por parte del señor MGR, el cual, indica la Dirección de Asuntos Jurídicos, denunció lo siguiente:

*“El suscrito MGR, cédula 000, 77 años, pensionado… Por este medio interpongo demanda al chofer de taxi #00 de Puntarenas.*

*Debido a que el día domingo 01 de julio del presente año (2018), se llamó al 2660-2020 para un servicio de la HR a la Iglesia Católica del Roble, la cual llegó el taxi #00, conducido por RGB.*

*Este individuo me dejó en frente del Templo, le pagué y cuando disponía a bajarme arrancó de inmediato, sólo porque otro taxi le pitaba, como pude me agarré de la puerta del carro, pero siempre me caí provocándome daño en el brazo izquierdo y como tengo piel de cebolla me arrancó la piel, sangrándome mucho, y gracias a Dios que el otro carro me vio, sino me hubiera pasado por encima. Tuve que devolverme a la casa de una de mis hijas en el Roble, en compañía de ellas que llegaron a recogerme, porque algunas personas llamaron a mi casa. También me lastimé la pierna derecha.*

*Llegó la Policía de Tránsito a la casa de una de mis hijas, y le expliqué lo sucedido al señor de nombre FNM, el cual me dio la boleta número 000 para que interpusiera la denuncia ante las autoridades correspondientes. El lunes 02 de julio del presente año (2018), fui a la central en compañía de mis hijas para conocer el nombre del chofer: RGB, el nombre del administrador de taxi CEG y el nombre del dueño de la placa de taxi MLM.”*

Volvemos a insistir, dicha denuncia y las prevenciones mencionadas, que en apariencia realizó el Departamento de Inspección y Control y la Dirección Ejecutiva, no constan en el expediente administrativo remitido por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a la Secretaría de Actas.

Lo cierto es que, en el oficio que se analiza en este apartado, además de la transcripción de la denuncia, se menciona que esa instancia revisó de manera exhaustiva el traslado de la denuncia, el expediente ID-180705, revisaron todos los antecedentes y el expediente administrativo relativo al derecho de concesión de taxi placa TP-000, y realizan un desglose cronológico de hallazgos.

En el citado desglose, se detalla el acuerdo de adjudicación del derecho de concesión en favor del recurrente BV, fecha de suscripción del contrato de renovación del derecho concesión entre las partes.

Asimismo, señalan en dicho informe, que la oficina Regional de ese Consejo ubicada en Puntarenas, es la que recibe la denuncia interpuesta por el señor MGR, y que ésta fue recibida el 04 de julio de 2018, la cual fue remitida mediante el oficio No. DRE-18-2317del 10 de julio de 2018, al Departamento de Inspección y Control, y que dicha denuncia, está dirigida en contra de la concesión de taxi placa TP-000, a nombre del señor MBV.

También describen como un hallazgo, que el Departamento de Inspección y Control, mediante el oficio No. DIC-2018-0848, realizó traslado de la denuncia al recurrente en fecha 19 de julio de 2018, al medio de notificación aportado por el concesionario en el expediente administrativo; 000 y que no hubo respuesta alguna. Y que, por segunda ocasión, mediante el oficio No. DIC-2019-0007 del 10 de enero de 2019, se realizó prevención al recurrente, y tampoco hubo respuesta de éste.

Añaden, como otro hallazgo, que el día 07 de junio de 2019, el Departamento de Inspección y Control, hizo traslado a la Dirección Ejecutiva del expediente ID-180705, y que, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio No. DE-2019-1855 (no indica fecha), volvió a notificar al señor BV, sobre la denuncia interpuesta, pero que el recurrente no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

Agrega la Dirección de Asuntos Jurídicos que, la Dirección Ejecutiva con el oficio No. DE-2019-2186 del 04 de noviembre de 2019, hizo traslado del informe emitido por el Departamento de Inspección y Control (No. DIC-2019-0376), para proseguir con lo que corresponde.

Concluye, en torno a los hallazgos evidenciados, que, en la página del Registro Nacional, se constató que la unidad vehículo placas TP-00 asociada a dicho derecho, corresponde a un modelo 2004, “*pero que posee dos decretos de embargo y un embargo practicado*.”, y que, además, realizada la consulta en la página del Consejo de Seguridad Vial, el concesionario BV, posee la licencia C-1 vencida desde el 16 de agosto de 2019.

En torno a los documentos relacionados con la denuncia recibida por el Departamento Regional del Consejo de Transporte Público en Puntarenas, la remisión de ésta al Departamento de Inspección y Control, las dos prevenciones realizadas por esta dependencia, la remisión del asunto ante la Dirección Ejecutiva y la prevención realizada por la misma, en el expediente remitido, y ante la solicitud de aclaración efectuada por este Tribunal, se nos indicó que dicha documentación no consta o forma parte del expediente administrativo levantado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Órgano Director del procedimiento administrativo.

En este estadio, debemos indicar, que aún y cuando, tales diligencias son actos preparatorios o previos, al momento de emitirse un informe y recomendarse el inicio de un procedimiento administrativo, y durante la realización de éste, dicho material probatorio, debe constar como parte del legajo administrativo que debe facilitarse a la parte investigada, siguiendo un orden cronológico y numeración debida (principio de integralidad del expediente único).

En el presente caso, la documentación mencionada, no consta en el legajo administrativo levantado por el órgano director, lo cual es a todas luces reprochable, toda vez, que la denuncia que constituye la noticia criminis que da origen al asunto concreto, no fue puesta nunca en conocimiento del recurrente, y tampoco ha sido conocida por este Tribunal, a efecto de analizar como Jerarca Impropio, la legalidad de lo reprochado por el recurrente.

Por otro lado, estima este Tribunal, que el Departamento de Inspección y Control, al momento de recibir la denuncia, debió verificar o individualizar, a partir de la literalidad de la denuncia, todas las pesquisas necesarias, para verificar a quien en realidad estaba denunciando el señor GR, nótese que a pesar de que se enuncia la placa de taxi TP-000, en el desarrollo de la denuncia, *-lo cual se infiere del oficio elaborado por la Dirección de Asuntos Jurídicos-*, precisó el denunciante que el “***lunes 02 de julio de 2018, fue a la central en compañía de mis hijas para conocer el nombre del chofer: RGB, el nombre del administrador del taxi CEG y el nombre del dueño de la placa de taxi MLM,”*** al parecer, de la propia denuncia, según se infiere, el denunciante no hizo mención del recurrente BV, únicamente se mencionó el taxi placa “TP-00”, y siendo el Consejo de Transporte Público, un órgano técnico con competencia especializada en dicha materia, debía hacer lo propio por constatar si las personas mencionadas expresamente en esa denuncia, contaban o no, con permiso o concesión de taxi, y verificar el número de dicha autorización, como parte de una debida y correcta investigación.

Tal falencia, provocó que la Dirección Ejecutiva remitiera la documentación a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la cual tampoco se cercioró de la existencia de un permiso o concesión a nombre del señor MLR, enunciado por el denunciante en su manifestación o denuncia, y recomendó a la Junta Directiva, iniciar un procedimiento administrativo ordinario en contra del señor MBV, y dentro de su análisis o consideración, detalló que el señor MGR interpuso denuncia formal ante dicho Consejo, en contra de la concesión de taxi placa TP-00, a nombre del recurrente. Y sobre tal análisis se funda básicamente la recomendación de apertura del procedimiento administrativo, sin haberse constatado de alguna forma, o tenerse absoluta claridad, en cuanto al nombre de la persona concesionaria o permisionaria a la que había denunciado efectivamente el señor GR, en relación al número de identificación de la placa de taxi.

Incluso, se infiere, de lo manifestado en el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos, que el denunciante manifestó que llegó *“la Policía de Tránsito”*, “*el cual me dio la boleta número 000 para que interpusiera la denuncia ante las autoridades correspondientes”,* a pesar de esa indicación, tampoco consta en el análisis realizado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, la existencia de dicha evidencia, no hay indicación respecto a si el denunciante la aportó o no, si se solicitó o no al denunciante, en fin, se omitió la diligencia de indagación o de hallazgos propias, para individualizar a la parte investigada sin fallo alguno, partiendo precisamente del nombre del chofer de la denuncia, del nombre del concesionario y la placa de taxi, actuación que incluso, no requiere mayor conocimiento, ya que puede realizar mediante requerimiento de información ante la dependencia de ese Consejo (Departamento de Administración de Concesiones y Permisos).

A pesar, de la falta de investigación y análisis del caso, hasta este momento, la Dirección de Asuntos Jurídicos, recomendó a la Junta Directiva iniciar el procedimiento administrativo, partiendo del yerro, de que el denunciante había accionado en contra del recurrente BV.

Para este Tribunal, las omisiones apuntadas y la falta documental mencionada, no soportaban el mérito necesario para recomendar -en tales condiciones carentes de material probatorio- el inicio de un procedimiento administrativo, debemos recordar, que cuando no existe o no se tiene claridad en cuanto a la individualización de la persona a la que va dirigido el procedimiento administrativo, se corre el riesgo de fallar con éste, ya que es necesario concretar sin error alguno, ante quien va dirigido dicho procedimiento, para que la parte investigada se puede defender de manera correcta, en resguardo de los derechos constitucionales del debido proceso y derecho de defensa.

Los errores citados, inciden de manera directa, en la prosecución del procedimiento administrativo, tal y como se analizará en el siguiente apartado, ya que éstos deben constar y comprobarse durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo cual en el presente caso no se hizo.

Este Tribunal interpreta, que las actuaciones previas a la emisión del informe que recomienda iniciar el procedimiento administrativo de referencia, responden a diligencias preliminares, que deben formar parte del respectivo expediente administrativo, dado que en una etapa preliminar, no hay parte investigada, sino que ésta se tiene como debidamente identificada, una vez que se adopta el acuerdo que dispone el inicio del procedimiento administrativo y se designa el correspondiente órgano director. En abono a esto, debemos indicar que el Dr. Juan Carlos Castro Loría, en su obra Derecho Administrativo Sancionador y Garantías Constitucionales, sobre este tema señala lo siguiente:

*“Por lo que se refiere a los* ***“actos de investigación preliminar”*** *que lleve a cabo la Administración Pública a los fines de determinar la apertura o no de un procedimiento administrativo disciplinario, son actos internos que no tienen porque ponerse en conocimiento del futuro indiciado hasta tanto no se realice formalmente la intimación e imputación de cargos. Se trata, por ende, de actos destinados a determinar el mérito de un probable procedimiento administrativo, por lo que por esa misma condición carecen de relevancia externa, al no incidir sobre la esfera d ellos derechos del individuo.*

*Concluida la fase de investigación e iniciado el procedimiento en contra del presunto inculpado, éste o su representante gozarán de amplias posibilidades de participación a los fines de refutar el material probatorio recabado, incluyendo la de hacer comparecer nuevamente a cualquier persona que hubiese rendido declaración en aquella fase preliminar, hacer preguntas y ejercitar cualquier otro medio legal que estime necesario para garantizar su defensa.”*

Reiteramos nuevamente, que todas las actuaciones previas realizadas por el Departamento de Inspección y Control y la Dirección Ejecutiva, podrían interpretarse como parte de una investigación preliminar, a fin de que la Dirección de Asuntos Jurídicos, analizara el marco fáctico del caso y recomendara con dichos indicios, el mérito necesario para iniciar o no, un procedimiento administrativo ordinario, en contra de la persona denunciada por el señor GR.

También, es necesario destacar, que a diferencia como se ha hecho en casos similares, en este caso, el acuerdo que adopta la Junta Directiva disponiendo el inicio del procedimiento administrativo, no fue notificado a la parte investigada, sea, el titular del derecho de concesión, en el asunto concreto, el artículo 7.13.5 de la Sesión Ordinaria 42-2020 del 02 de junio de 2020, nunca fue notificado al recurrente, al respecto, es bien sabido, que dicho acto no es susceptible de impugnación, al tratarse de un acto que por si mismo no genera un efecto directo, sin embargo, suele notificarse dicho acto administrativo, ya que contra éste, la parte interesada podría oponer una acción de recusación, de ahí, que la Administración por costumbre, ha venido notificando dicho acto.

**5.3. Sobre el traslado de cargos.**

Como es del conocimiento de todo operador del derecho, una vez que se designa el órgano director encargado para instruir el procedimiento administrativo, éste debe emitir un acto administrativo que debe notificar personalmente a la parte investigada.

Dicho acto administrativo, debe resguardar los principios de intimación y de imputación, el primero referido al acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la parte investigada la acusación formal, en este sentido, la instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen y sus consecuencias jurídicas.

Y la imputación, por su parte, es el derecho que tiene la parte investigada, de una acusación formal, para lo que, debe individualizarse al investigado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le atribuye. Así también, debe realizarse una clara calificación legal del hecho punible o sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se ha constatado que el traslado de cargos que consta en el expediente administrativo (oficio No. CTP-AJ-OF-2020-01099 del 10 de julio de 2020), vulnera los principios de intimación y de imputación, ya que no se logra determinar la falta que se le atribuye al recurrente y la posible consecuencia jurídica, y adicionalmente, faltan las páginas 6 y 7 de dicho documento, y no pudo verificarse a ciencia cierta, la fecha y hora establecida por el órgano director para la comparecencia oral y privada.

Efectivamente, dicho traslado de cargos fue notificado al recurrente, al medio establecido por éste en el contrato de renovación del derecho de concesión de taxi, sin embargo, argumenta el recurrente, que, en el año 2019, presentó una gestión de designación de beneficiarios y que al consignar un nuevo medio de notificación en dicho trámite, éste interpretó que en adelante recibiría las notificaciones relacionadas con el derecho de concesión asignado a dicha cuenta.

En cuanto a dicho aspecto, si bien es cierto, en el contrato de renovación, hay un artículo que refiere al medio para escuchar notificaciones, es importante tomar en consideración, que dicho contrato data del año 2014, y que, por parte del Consejo de Transporte Público, debería procurarse un refrescamiento o actualización de tales medios, para garantizar un adecuado diligenciamiento de las notificaciones personales reguladas por la Ley General de la Administración Pública. Y también, detallar de manera clara y enfática, los actos que serán notificados a través de dicho medio, y así evitar inconvenientes en cuanto a la notificación personal del acto que inicia el procedimiento administrativo.

Debemos tomar en cuenta que el artículo 239 de la Ley General de la Administración Pública, señala que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado, de conformidad con dicha Ley, y esto supone en forma clara, que la notificación debe hacerse en forma personal. Y recalca sobre este tema, el Dr. Castro Loría, lo siguiente:

*“Resulta igualmente inadmisible que la Administración invoque la existencia de defectos procesales para evadir el deber de notificar cualquier resolución administrativa al sujeto sometido al procedimiento, si le consta a la autoridad un lugar para poder verificarlo. Aún en el supuesto de que se le haya prevenido lugar para atenderlas y éste lo haya omitido, la Administración se encuentra compelida a actuar bajo los principios de informalismo, celeridad y eficiencia, siendo su obligación hacer prevalecer la garantía de notificación en beneficio del particular administrado. En términos generales podemos decir que el principio de eficacia y sus derivaciones (celeridad, simplicidad, economía y eficiencia), no son simples enunciados programáticos o una mera declaración de intenciones. Por el contrario, el ordenamiento les asigna un valor jurídico orientador de la actividad administrativa, por lo que juegan como medida indiscutible de enjuiciamiento, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.”*

Estima este Tribunal, que a partir de lo indicado en los oficios vertidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y que no constan en el expediente administrativo (Secretaría de Actas certificó que no fueron remitidos, folio 104), ya el Departamento de Inspección y Control y la Dirección Ejecutiva habían realizado prevenciones al recurrente sobre la denuncia interpuesta, y que sobre esto no se obtuvo respuesta, nada impedía al órgano director, conociendo dicha situación, verificar el expediente del derecho de concesión y constatar la existencia de otro medio para recibir notificaciones, aunque se tratara de otro trámite, ya que debe garantizarse que el acto inicial se notificara de manera personal, a sabiendas, que los actos previos fueron notificados al medio que se registraba en el contrato de renovación, el deber de la Administración, es garantizar la adecuada notificación, no solo por el derecho que debe resguardarse en favor de la parte investigada, sino también, de frente a los intereses que le asisten de manera eventual, a la persona denunciante, a la cual, tampoco, se le comunicó o citó a la comparecencia oral y privada.

**5.4. Sobre el Informe de conclusión del procedimiento administrativo y el acto final adoptado por la Junta Directiva.**

Debemos traer a colación en este punto que, durante el procedimiento administrativo, se debe ventilar la verdad real de los hechos, en un primer momento, el procedimiento se inició a partir de la denuncia planteada por el señor MGR el 04 de julio de 2018, seguidamente, la Dirección de Asuntos Jurídicos además de este hecho, indicó en el oficio No. CTP-AJ-OF-2020 del 14 de mayo de 2020, con el que recomendó iniciar dicho procedimiento, que el recurrente no tenía al día la licencia C-1. Y bajo dichas premisas es que debió concretarse el traslado de cargos, que como dijimos en un apartado anterior, está incompleto, y así se acreditó por parte de la Secretaría de Actas.

Bajo dicho contexto, es que determinamos que el informe vertido mediante el oficio No. CTP-AJ-OF-2020 del 16 de diciembre de 2020 (Informe Final), no responde a una adecuada instrucción y valoración de lo determinado durante el procedimiento administrativo, y procedemos a indicar de manera puntual dichos errores:

* Se tiene como verificada la denuncia presentada por el señor MGR, cuando ésta no consta siquiera en el expediente administrativo, y tampoco, se solicitó al denunciante que acudiera a la comparecencia oral y privada. Erradamente, se interpreta que el señor GR denunció al recurrente; ya que en dicho informe consta la transcripción parcial de la denuncia, sin embargo, en la transcripción completa de ésta que se registra en el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-00691 el denunciante mencionó, “*el nombre del dueño de la placa del taxi MLMl*.” Este Tribunal, verificó que el señor LM sí cuenta con autorización para explotar dicho servicio público, y lo hace mediante la modalidad de un permiso, el No. TAX-P-000 (folio 135 del expediente administrativo). Por consiguiente, el hecho indicado como probado, no resulta tal, ya que éste nunca fue verificado y no responde a la realidad.
* También se indica como un hecho probado, que en cuatro ocasiones se realizó traslado de la denuncia al recurrente BV, pero tales probanzas tampoco se acreditan en el expediente remitido, y ante esto, este Tribunal realizó la Prevención No. 2 a la Secretaría de Actas, la cual fue clara en indicar que la documentación remitida a esta instancia, responde a la cantidad documental que remitiera la Dirección de Asuntos Jurídicos a esa Secretaría de Actas.
* Y también consigna dicho informe como hecho probado, que, según consulta realizada a la página electrónica del Registro Nacional, la unidad placa TP-00, posee anotaciones, e inserta dicha información. Pero llama la atención de este Tribunal, que en el informe No. CTP-AJ-OF-2020-00691, nunca se recomendó a la Junta Directiva iniciar el procedimiento administrativo por dicha causal, lo cual tampoco consta en el artículo 7.13.5 de la Sesión Ordinaria 42-2020 del 02 de junio de 2020.

De acuerdo con lo señalado, el órgano director no hizo referencia alguna al vencimiento de la licencia C-1 del recurrente, y tampoco acredita como hecho probado, que, conforme a la consulta realizada al Consejo de Seguridad Vial, el señor BV, no posee suspensiones de licencia, y que en cuanto a la licencia C-1, éste tiene vencimiento al 07 de julio de 2026 (folio 117).

El órgano director, a pesar de que no consta el material probatorio en el expediente administrativo, tuvo por fehacientemente demostrado, que el recurrente incurrió en la posible falta denunciada por el señor GR, a pesar, de que como bien se ha constatado, la denuncia fue interpuesta en contra del señor MLM, permisionario del taxi TAX-P-000, lo que pone de manifiesto, un quebranto al fin primordial que persigue todo procedimiento administrativo, y es verificar la verdad real de los hechos.

Tampoco razona el órgano director en su informe final, de manera clara y concreta la falta fehacientemente acreditada en la que incurrió el recurrente, y la conexidad de ésta, respecto a lo denunciado por el señor GR, esto, por cuanto sin haberse verificado la persona (concesionario o permisionario) al que realmente se dirigió la denuncia entablada y sin siquiera haber verificado la existencia de un permiso de taxi a nombre del señor LM, se indicó que el recurrente quebrantó la normativa contenida en la Ley No. 7969 y el contrato de renovación suscrito en el año 2014, y también de forma ambigua, se hace mención a los decretos de embargo y embargo practicado, sin verificar siquiera, lo relativo a la continuidad o no del servicio público asignado al recurrente, y a pesar de que sobre dicha causal no estaba dirigido el procedimiento administrativo.

Ante una indebida imputación e intimación de la falta atribuida al investigado, se violenta el debido proceso y derecho de defensa, lo que acarrea inmediatamente la nulidad de lo actuado, en el presente caso.

Con dicho insumo, la Junta Directiva adoptó el artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023, y además de aprobar la recomendación de cancelación del derecho de concesión, de conformidad con lo indicado en el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-01990, dispone la suspensión de los efectos de dicho acto, hasta tanto este Tribunal, emita la resolución que agota la vía administrativa, lo que también fue sugerido en dicho documento.

El acuerdo enunciado (acto final), no fue notificado al recurrente, y sobre dicha omisión, en el artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 20-2024 del 07 de junio de 2024, la Junta Directiva, al conocer el recurso de revocatoria en subsidio planteado por el recurrente, reconoce formalmente dicha omisión, y admite que las acciones recursivas fueron planteadas en tiempo y forma.

En cuanto a la motivación del acto administrativo, debemos recordar que, responde a la expresión formal de la causa de los actos administrativos, y por esto, constituye una doble garantía, por un lado, es un método que asegura la formación de la voluntad administrativa y por otro lado, es una garantía para el ciudadano, ya que le posibilita su control, ya sea, en sede administrativa o jurisdiccional.

La Sala Primera ha reiterado en su abundante jurisprudencia, que al faltar uno de los elementos constitutivos del acto, frente a la necesaria conexidad que debe existir entre el motivo, el contenido y el fin, la ausencia de causa, determina de forma ineludible, la imposibilidad de realización del fin, y que entre los requisitos formales del acto administrativo que suprime derechos subjetivos, como lo es la cancelación de un derecho de concesión, está la motivación, la cual se traduce en la fundamentación fáctica y jurídica, con que la Administración justifica la legalidad y oportunidad del acto que adopta y normalmente se exterioriza en los considerandos del acto administrativo. Y razona la Sala Primera, que la motivación de las actuaciones de la Administración es un requisito que posee un profundo raigambre constitucional, puesto que encuentra fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa. Consecuentemente, el acto administrativo cuya motivación se haga depender de la invocación genérica de una ley, es un acto administrativo arbitrario y nulo.

Y también, no puede dejarse de lado, que la garantía de motivación de toda resolución administrativa, conlleva igualmente el derecho a ser debidamente notificado del acto final, acto procesal que según dispone el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, deberá contener el texto íntegro del mismo, con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos. La omisión de tales requisitos, acarrea una violación a la garantía del debido proceso y por tanto, su nulidad absoluta.

**5.5 Sobre la Nulidad Absoluta**

Alega la parte recurrente, que hubieron desafueros y errores de la Administración, que culminaron con la adopción del acto que recurre, el cual se encuentra viciado de nulidad absoluta, no solo por la argumentación analizada respecto a la notificación del traslado de cargos, sino, a la falta de notificación del acto final y los yerros evidenciados en cuanto a las irregularidades que se presentaron en el procedimiento administrativo.

En línea con lo expuesto, precisa traer a colación uno de los principios rectores del accionar de la Administración Pública, teniendo en consideración que su inobservancia implica de manera inmediata, la invalidez del acto administrativo que ésta dicte o emita. En este contexto el principio de legalidad es el que conmina a la Administración a actuar conforme el ordenamiento jurídico, sometiendo sus actuaciones a las prescripciones dadas por la ley.

Resulta oportuno, mencionar en lo atinente, los alcances de la Resolución No. TAT-2813-2015 de las 11:30 horas del 20 de noviembre de 2015, emitida por este Tribunal Administrativo de Transporte, la cual, al analizar la nulidad alegada, invoca el principio de legalidad, esbozando sobre dicho principio lo siguiente:

*“1. Del Principio de Legalidad*

*La Administración Pública está sometida al Principio de Legalidad conforme lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política y el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 de 1978. Este principio constituye la base fundamental que define y delimita la actuación de los órganos de la Administración y por ende de los concesionarios y permisionarios del servicio público cedido por el Estado.*

*La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia No. 2001-02493 de las dieciséis horas, con veinticinco minutos, del veintisiete de marzo del dos mil uno, respecto del Principio de Legalidad, manifestó:*

*“II.- Sobre el principio de legalidad: El principio de legalidad que se consagra en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, significa que* ***los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita,*** *lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico, o sea, lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración,* ***el cual significa que las instituciones públicas solamente pueden actuar en la medida en la que se encuentren apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo que esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y todo lo que no les esté autorizado les está vedado.” (Lo resaltado no es del original)***

*El principio de legalidad constituye pues el marco de acción o actuación al cual se encuentra sujeto todo funcionario público y de no ajustarse a éste sus actos son nulos.”*

En línea con lo expuesto, precisa retomar, en lo que interesa, los alcances del ordinal 158 de la Ley General de Administración Pública, el cual a texto expreso señala:

*Artículo 158.-*

*1.* ***La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo****, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.*

*2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.*

Respecto de la motivación como elemento formal del acto administrativo, nuestra Sala Constitucional ha indicado:

*“El concepto mismo de motivación desde la perspectiva constitucional no puede ser asimilado a los simples requisitos de forma, por faltar en éstos y ser esencial en aquélla el significado, sentido o intención justificativa de toda motivación con relevancia jurídica. De esta manera, la motivación del acto administrativo como discurso justificativo de una decisión, se presenta más próxima a la motivación de la sentencia de lo que pudiera pensarse. Así, la justificación de una decisión conduce a justificar su contenido, lo cual permite desligar la motivación de "los motivos" (elemento del acto). Aunque por supuesto la motivación de la sentencia y la del acto administrativo difieren profundamente, se trata de una diferencia que no tiene mayor relevancia en lo que se refiere a las condiciones de ejercicio de cada tipo de poder jurídico, en un Estado democrático de derecho que pretenda realizar una sociedad democrática. La motivación del acto administrativo implica entonces que el mismo debe contener al menos la sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, habida cuenta que el administrado necesariamente debe conocer las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado o simplemente se le deniega una gestión que pueda afectar la esfera de sus intereses legítimos o incluso de sus derechos subjetivos y la normativa que se le aplica.” (****Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto Nº 07390 de las 15:28 Hrs. del 22 de julio del 2003) (El subrayado no es del original)***

De lo anterior se desprende con total claridad, que la falta de motivación del acto administrativo, genera su nulidad absoluta.

Tal como se expuso en el cuadro fáctico desarrollado en el presente acto resolutivo, en el presente asunto, han incidido serios errores desde el momento en que se brindó trámite a la denuncia formulada por el señor GR, así como también se han detectado errores en la valoración aplicada para determinar el inicio del procedimiento administrativo, durante la prosecución de éste, la emisión del informe final y en consecuencia del acto recurrido, lo cual pone en evidencia, que dichas actuaciones están permeadas de un vicio de nulidad absoluta.

Por las razones apuntadas y conforme al análisis desarrollado por este Tribunal, el cual se ampara en el fundamento jurídico aplicable, es posible concluir que el acto administrativo emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, a través del Artículo 7.13.5 de la Sesión Ordinaria 42-2020 del 02 de junio de 2020, y el Artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023, así como el procedimiento administrativo derivado del primer acuerdo, los cuales, se encuentran viciados de nulidad, generándose en consecuencia la nulidad de dichos actos.

Siendo que por este acto, se está declarando con lugar la Acción de Nulidad Absoluta planteada por el recurrente, resulta innecesario, referirse a la caducidad alegada por éste, en su libelo de impugnación.

**POR TANTO**

**I.-** Declarar con lugar el Recurso de Apelación en Subsidio y el Incidente de Nulidad Absoluta presentado por el señor MBV, en contra del **Artículo 7.20.21 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y retrotraer los efectos del acto, hasta el momento en que el señor MGR, presentó la denuncia.

**II**.- De conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento estricto y obligatorio.

**III**. Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c), de la Ley No. 7969, se da por agotada la vía administrativa.

***NOTIFÍQUESE***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

 **Jueza Jueza**